



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04199-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSA NINOSKA ESPINOZA LUNA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Ninoska Espinoza Luna representada por don Roque David Calonge Rojas contra la resolución de fojas 89, de fecha 6 de agosto de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04199-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSA NINOSKA ESPINOZA LUNA

la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución Suprema de fecha 11 de enero del 2012, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de octubre de 2010, la cual declaró infundada en parte la demanda sobre la indemnización por daños y perjuicios (Casación 358-2011). Se alega que en dicha resolución se señaló que el contrato de crédito, compra venta de bienes futuros, garantías hipotecarias, poder especial y fianza solidaria contiene un acto jurídico unilateral de representación y no un contrato de mandato que obligue a la demandada a indemnizar a la actora; actuación que vulnera su derecho al debido proceso.
5. Sin embargo, no se aprecia de autos que tal actuación esté referida a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la aplicación e interpretación de contratos civiles son asuntos que corresponden ser dilucidados por la judicatura ordinaria; y, por tanto, escapa del control y de la competencia del juez constitucional. El presente caso es un tema que no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental que requiera tutela de urgencia. Siendo ello así, el proceso de amparo no puede ser utilizado para extender el debate sobre lo resuelto por la judicatura ordinaria en el proceso seguido sobre otorgamiento de indemnización, por ser un asunto ajeno a su competencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04199-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA NINOSKA ESPINOZA LUNA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas]
Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL